

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año.	40 rs
Por seis meses.	24
Por tres id.	15
Por uno id.	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina la de S. Juan, núm. 72



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	60
Por seis meses.	34
Por tres id.	21
Por uno id.	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 322.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 321.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, en despacho telegráfico que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«Por despacho de ayer el Ministro de Rusia en Paris participa al de España que el Emperador de Rusia envia á Madrid una mision extraordinaria á S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) anunciando su advenimiento al trono.»

Lo que me apresuro á publicar en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de ella. Burgos 16 de Setiembre de 1856.—El Gobernador, Clemente Linares.

La Direccion general de obras publicas, me dice en 7 del corriente lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:—Hmo. Señor: Enterada S. M. la REINA (Q. D. G.) de la propuesta elevada por esa Direccion general, relativa al servicio de construccion de lineas telegráficas, y atendiendo á las poderosas consideraciones en que viene apoyada, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª En cada distrito de Obras publicas se designará inmediatamente un Ingeniero para la construccion de las lineas telegráficas comprendidas en el, con exclusion de cualquier otro servicio que pueda distraerle de prestar su atencion al expresado con la oportunidad y preferencia debidas, Así, donde el trabajo que exija este servicio sea suficiente para ocupar á un Ingeniero, no deberá tener ninguna otra comision; donde no sea suficiente podrán dejársele otras, pero en la inteligencia de que habrán de ser tales, que no se opongan á la absoluta preferencia que hasta la terminacion de las lineas deberá dar el Ingeniero á este servicio.

2.ª La designacion del Ingeniero se hará por el Jefe del distrito ó por quien haga sus veces de entre los destinados al mismo, disponiendo que en el acto le sean entregados los documentos correspondientes, y dando cuenta sin perder un momento á esa Direccion.

3.ª Los Ingenieros designados tendrán para este servicio todas las atribuciones correspondientes á los Jefes de los distritos, entendiéndose directamente con esa Direccion y con los Gobernadores y contratistas, á quienes participará su nombramiento el Ingeniero Jefe al mismo tiempo que á esa Direccion.

4.ª Se declara comision extraordinaria la inspeccion de la construccion de las lineas telegráficas, debiendo los Ingenieros destinados á ellas cobrar la indemnizacion correspondiente á la clase de Jefes hasta la terminacion de las lineas.

5.ª Cada Ingeniero inspeccionará las comprendidas en el territorio de su distrito. Los trozos entre estacion y estacion que correspondan á dos distritos quedarán á cargo del Ingeniero de aquel en que esté la mayor longitud. Las estaciones continuarán siendo del distrito en que se hallen situadas.

6.ª Los Jefes de los distritos pondrán á las órdenes de los Ingenieros designados los auxiliares que sean necesarios, quienes disfrutarán la indemnizacion correspondiente á las comisiones extraordinarias.

7.ª Las indemnizaciones y demas gastos de inspeccion de las líneas telegráficas se cargarán á los capitulos 42 y 43 del presupuesto corriente.

8.ª Luego de terminadas las líneas y antes de llevarse á cabo las recepciones definitivas, los Jefes de los distritos las reconocerán y examinarán con los Ingenieros encargados, dando cuenta detallada á esa Direccion de su estado y de la conducta observada por dichos Ingenieros, para que por esa Direccion puedan ponerse á S. M. las recompensas á que se hayan hecho acreedores, ó se les exija severamente y sin contemplacion alguna la responsabilidad en que hayan incurrido.

9.ª Las líneas en los caminos de hierro continuarán á cargo de los respectivos inspectores, que deberán observar las disposiciones generales que preceden en cuanto sean aplicables á este caso especial.

10. En lo sucesivo no se admitirá en esa Direccion comunicacion alguna de los contratistas que no venga por conducto y con informe del Inspector respectivo, exceptuando las que tengan por objeto quejarse de sus procedimientos.

11. Por esa Direccion se dictarán y circularán las instrucciones que crea necesarias como complemento y para la mejor ejecucion de lo dispuesto por S. M.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 17 de Setiembre de 1856.—Clemente Linares.

Circular núm. 323.

La Direccion general de obras públicas me dice en 26 de Agosto último lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden que sigue:—
«Ilmo. Sr.—En vista de una instancia presentada en este Ministerio con fecha 5 del actual, por la Real compañía de Canalizacion del Ebro, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido prorogar por el término de seis meses el plazo dentro del cual estaba autorizada por la Real orden de 4 de Diciembre último para hacer los estudios de navegacion del rio Ebro en la parte comprendida desde Zaragoza á Miranda, empalmando con las obras hoy en curso de ejecucion, bajo las mismas clausulas y condiciones con que le fué otorgada la primera autorizacion.»
Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y para que llegue á conocimiento del público he dispuesto se inserte en este periódico oficial. Burgos 17 de Setiembre de 1856.—Clemente de Linares.

Circular núm. 324.

Seccion 1.ª—Subsecretaria =Negociado 3.ª=Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la notable disminucion que han tenido los productos del ramo de vigilancia, á causa de que no se espenden en la proporcion debida las licencias de uso de armas, de caza, de pesca, las que deben tener los dueños de establecimientos públicos y otras varias; y considerando S. M. que la retribucion que por ellas se exige es uno de los ingresos destinado á cubrir las atenciones públicas y que las espresadas licencias tienen otros objetos que están relacionados con el orden público; ha tenido á bien disponer que cuide V. S. muy particularmente de que por los Alcaldes, Comisarios y demas empleados á quienes corresponda, se obligue á proveerse de los espresados documentos de vigilancia á todos los que deben tenerlos. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 17 de Setiembre de 1856.—Clemente de Linares.

Circular núm. 325.

Con esta fecha digo al Presidente del Ayuntamiento constitucional de Contreras lo que sigue:

«Examinadas las diligencias la subasta celebrada en ese pueblo para el remate de cien encinas viejas del cuartel núm. 4.º del monte mayor del mismo concedidas por Real orden de 4 de Junio último, y encontrándolas conformes, he venido en aprobar la referida subasta en favor de Juan Hortigüela Llano, por la cantidad de rs. vn. 1875. Lo digo á V. para su inteligencia, previniéndole que la corta deberá verificarse con intervencion de los empleados del ramo observandose en ella lo dispuesto en la ordenanza, y las prevenciones hechas en la Real orden de concesion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 16 de Setiembre de 1856.—Clemente de Linares.

Diputacion provincial de Burgos.

El Excmo. Sr. Intendente general de la Real casa y Patrimonio, dice á esta Diputacion en 26 de Agosto último lo siguiente:

«Benignamente acogido por S. M. como de reconocidas ventajas para el pais, el pensamiento de su Gobierno de establecer una escuela central de Agricultura en el Real sitio de Aranjuez. no solo se dignó aprobar su creacion y declararse protectora de la Escuela por Reales decretos de 1.º de Setiembre del año pasado, sino que se sirvió ceder para tan util proyecto el local y los terrenos que se designarán al efecto, como V. S. podrá servirse reconocer en el adjunto ejemplar que pasó á sus manos, como consecuencia del deseo que anima á la Reina (q. D. g.) en beneficio de la agricultura, principal riqueza de esta heroica Nacion, quiso reservarse la eleccion de cinco plazas de alumnos para la Escuela, premiados por el Gobierno con el fin de que hechos los estudios y adquiriendo la instruccion conveniente en el ramo, puedan difundir estos mismos conocimientos en sus Provincias, para que el honrado labrador pueda con brevedad coger el fruto, con que él

suelo privilegiado de España compensará sus trabajos.—En este sentido, y no ocultándose á la prevision de S. M. que esa Provincia por la laboriosidad de sus naturales, es una de las mas adelantadas en la agricultura, y como prueba de su diferencia hacia ellas ha tenido á bien resolver, que me dirija á V. S. como de su Real orden lo verifico, para que esa Diputacion provincial que V. S. dignamente preside, proponga un jóven lucido y de buena disposicion, á favor del cual pueda recaer el nombramiento de S. M. para que sea admitido gratuitamente en la repetida escuela y deccion de Péritos agricolas, formando parte de las plazas de eleccion de la Reina (q. D. g.) De orden de S. M. y con mucha satisfaccion mia, tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En su virtud la Diputacion al objeto de hacer la propuesta que se ordena en la preinserta comunicacion, ha acordado fijar el término de 15 dias para que los que aspiren á ser propuestos, diririjan á la misma sus solicitudes documentadas, debiendo acreditar en ellas.

- 1.º Buena conducta.
- 2.º Tener 15 años cumplidos.
- 3.º Ser de complexion sana y robusta estar bacunados y acostumbrados á las faenas del campo. Burgos 6 de Setiembre de 1856.—E. P., Clemente Linares.—P. A. de S. E., Mariano de la Garza, Secretario.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

El Exmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio de ayer me dice lo que copio,

«Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 24 del mes próximo pasado, me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.—En la exposicion á S. M. que precede al Real decreto de 14 de Julio último referente á la nueva condecoracion que se instituye en la Cruz de primera clase de la Real y militar orden de S. Fernando, con objeto de diferenciar las obtenidas por mérito de guerra de las que se han otorgado por servicios de otra especie, se ofrece consignar reglas á fin de que los que se encuentren en el primer caso puedan ser autorizados para usar la condecoracion recientemente creada, y con objeto de llevar á efecto la expresada autorizacion, se ha servido S. M. dictar las disposiciones siguientes: Art. 1.º Tendrán derecho á usar la condecoracion de que trata el Real decreto de 14 de Julio de 1856, los que hallándose en posesion de la Cruz de S. Fernando de primera clase con anterioridad á la fecha citada, se encuentren en cualquiera de los casos siguientes.—1.º Haber obtenido la Cruz antes de 1.º de Enero de 1820 2.º Haberla recibido como recompensa de un hecho de armas conocido y determinado que se exprese en la Real cédula, y conste en la hoja de servicios del interesado. 3.º Los que hayan sido agraciados con la cruz en conmutacion de un doble grado ó empleo, siempre que uno de ellos hubiese sido obtenido por accion de guerra. 4.º Los condecorados por los méritos y servicios que hayan contraido en una campaña, siempre que se justifique que en el curso de ella han concurrido á dos hechos de armas. Art. 2.º Con arreglo á lo que terminantemente previene el art. 2.º del reglamento de la orden, los que al obtener la cruz no fuesen militares, quedan excluidos de la conmutacion de distintivo aun cuando se hallen comprendidos en cualquiera de los casos anteriores. Art. 3.º Para justificar el derecho que tengan todas las clases á la expresada conmutacion, se observarán las reglas siguientes: 1.º Las personas que por su categoria cargo ó destino que desempeñen ó hayan desempeñado, tengan el derecho de recibir las órdenes directas de S. M. por conducto de este Ministerio, re-

mitirán por medio de oficio, copias autorizadas de las Reales cédulas de las cruces que se crean con derecho á permutar, á fin de que consultados los antecedentes, se proponga á S. M. la resolucion conveniente. 2.º Los Generales y Brigadieres empleados, y los de cuartel en los distritos, remitirán al Capitan General respectivo los documentos prevenidos en el anterior artículo, y la expresada autoridad cuando haya reunido los de todos, formará y remitirá á la resolucion de S. M. una relacion arreglada al formulario núm. 1.º 3.º Los oficiales del archivo y auxiliares de la Secretaria de guerra, asi como los de la del Tribunal Supremo, y los subalternos del mismo, elevarán á S. M. solicitud documentada con las expresadas copias y con el indicado objeto. 4.º En cada cuerpo del ejército, se examinarán en Junta de Jefes los diplomas de los individuos que crean hallarse en el caso marcado en esta Real orden y dese pues de estenderse un acta, se formará relacion de todas ellas arreglada al formulario núm. 2 y firmada por el Coronel se remitirá al respectivo Director, quien las examinará de nuevo y con su conformidad al margen, ó las observaciones que tubiese que hacer, se diririrán á la resolucion de S. M. acompañando un ejemplar de la hoja de servicios de cada uno de los comprendidos en ella. 5.º En cada direccion se constituirá una Junta presidida por el Secretario y compuesta de dos Gefes mas, para examinar el derecho que puedan tener los empleados en ella. Esta Junta ejercerá iguales funciones que las que se asignan á la de los cuerpos, y formará relaciones que someterá al examen del respectivo Director, quien las diririrá á la superioridad en iguales términos que los que prescribe el art. anterior. En las direcciones de Artilleria é Ingenieros la expresada Junta clasificará el derecho de todos los Gefes y oficiales que sirvan fuera de las filas. En la de Estado Mayor el de todos los Cefes y oficiales de el del Ejército, y empleados en el de plazas. 6.º En los distritos militares se formará así mismo otra Junta presidida por el General 2.º Cabo, de la que formará parte un Gefe de Estado Mayor y el Mayor de Plaza con un Secretario oficial de la seccion archivo la cual pedirá por clases copias de las Reales cédulas de las cruces que crean deber conmutar los Gefes y oficiales empleados en comision activa, los de réemplazo, los escedentes de Estado Mayor de Plazas, los retirados y licenciados absolutos y los que hayan pasado á otra carrera y examinadas detenidamente las Reales cédulas, confrontadas con las hojas de servicio, formarán tambien por clases y situaciones relaciones sujetas al formulario núm. 5; las que remitidas al Capitan General se elevarán al Gobierno para los efectos consiguientes. Art. 4.º Una vez declarado el derecho de que se trata, se expedirá Real orden en que así se consigue, de lo cual se dará traslado al interesado por el Gefe de quien dependa, haciéndose las anotaciones correspondientes en su hoja de servicios sin cuyos requisitos no podrá usar el nuevo distintivo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y á fin de que dicte en la parte que le corresponda las medidas oportunas para el cumplimiento de esta determinacion de S. M.—Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que haciéndolo insertar en el primer Boletin oficial que se publique en esta Provincia pueda llegar á noticia de todos los Señores Generales, Brigadieres, Gefes, Oficiales y demas individuos que posean la expresada condecoracion.—Los comprendidos en las reglas 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 3.º efectuarán sus gestiones en los términos marcados en las mismas.—En cuanto á las clases que abraza la regla 6.º del mismo artículo al remitir á V. E. con la posible brevedad las copias de las Reales cédulas

de que esten en posesion, espresarán con toda claridad el nombre del General ó Gefe que mandase la accion porque obtuvieron la cruz de que se trata; y V. E. cuidará de remitirlas á proporcion que las baya recibiendo, al Excmo Sr. Brigadier 2.º Cabo de este distrito como Presidente que es de la Junta nombrada en el mismo, conforme á lo prescrito en la regla 6. del preinserto Real Decreto.»

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de todos los individuos á quienes comprende, existentes en esta provincia, á fin de que den puntual cumplimiento á las prescripciones que á cada uno compete. Burgos 16 de Setiembre de 1856.—El Brigadier Gobernador, Gallardon.

ANUNCIOS OFICIALES.

ACADEMIA PROVINCIAL DE BELLAS ARTES

DE LA PURISIMA CONCEPCION.

En conformidad á lo dispuesto por el Real decreto de 31 de Octubre de 1849, Real orden de 24 de Enero último y reglamento para las escuelas de Agrimensores y Aparejadores aprobado por la misma, ha acordado esta Academia abrir al público la enseñanza de su escuela, sita en el Museo Provincial, desde el dia 1.º de Octubre próximo venidero, comprendiendo los estudios siguientes:

ESTUDIOS MENORES.

- 1.º Aritmética y Geometría propias del dibujante, y dibujo lineal.
- 2.º Dibujo de figura.
- 3.º Dibujo de adorno aplicado á las Artes y á la fabricacion.
- 4.º Modelado y vaciado de adornos.

ESTUDIOS SUPERIORES.

- 1.º Dibujo del antiguo y del natural.
- 2.º Pintura y Escultura.
- 3.º Enseñanza de Agrimensores y Aparejadores.

PRIMER AÑO COMUN Á LAS DOS ENSEÑANZAS.

Parte oral.—Aritmética: geometría elemental.

Parte gráfica.—Dibujo lineal y topográfico.

SEGUNDO AÑO.

Para los Agrimensores.

Parte oral.—Trigonometria rectilinea: topografía, agrimensura y aforos: parte legal que corresponde á los mismos.

Parte gráfica.—Copia de planos topográficos á la pluma y color: prácticas de topografía.

En este año termina la enseñanza del Agrimensor.

Para los Aparejadores.

Parte oral.—Nociones sobre la teoría de las proyecciones: principios generales de construccion: conocimiento de materiales: su manipulacion y empleo en las obras.

Parte gráfica.—Resolucion de problemas sobre las intersecciones de superficies y su desarrollo.

TERCER AÑO.

Parte oral.—Construcciones de tierra, ladrillo, mamposte-ria, piedra labrada, madera y hierro: estudio del hierro como auxiliar y como elemento de construccion: monte aplicada á la cantería carpintería y obras de armar

Parte gráfica.—Ejercicios sobre las trabazones de toda cla-

se de fábricas, despezos de cantería y trazado de la carpintería de armar.

CUARTO AÑO.

Parte oral.—Fábricas mixtas: replanteos y obras subterráneas: andamios, cimbras, apeos y enlucidos: medicion de toda clase de obras, y parte legal que le corresponde.

Parte gráfica.—Copia de detalles de construccion: planos de plantas, fachadas y córtes.

Conforme á lo prescrito en el art. 4.º de la Real orden de 24 de Enero de 1855, los que en virtud de lo dispuesto en la de 20 de Noviembre de 1854 hubiesen sido aprobados de Maestros de Obras ó de Directores de caminos vecinales, y los que en la actualidad se hallasen cursando estas enseñanzas podrán matricularse en el tercer año de las mismas.

Para ingresar en las enseñanzas de los estudios menores de dibujo, se necesita tener diez años cumplidos; los aspirantes deberán presentar en la Secretaria general de la Academia, un memorial que espese su nombre y apellidos, edad, naturaleza y los nombres y habitacion de sus Padres ó Tutores.

Para ingresar en las enseñanzas de Agrimensores y Aparejadores deberán tener los que sigan la carrera de los primeros, 18 años; y los que se dediquen á la de los segundos, 16. Unos y otros sabrán leer y escribir, y tambien las cuatro primeras reglas de la aritmética. Para matricularse en estas enseñanzas presentarán su Té de bautismo y una papeleta firmada de su mano, en que conste su naturaleza y apellidos.

La matricula de los estudios menores es gratuita. Los que hayan de cursar las comprendidas en los estudios superiores de Pintura y Escultura, satisfarán 30 rs. en papel de reintegro. A los Agrimensores y Aparejadores no se les exigirá cantidad alguna por la matricula, ni por el examen de curso. Los alumnos de las enseñanzas de Maestros de Obras y Directores de caminos vecinales, pagarán por derechos de matricula 100 rs. vn. en dos plazos en el referido papel de reintegro.

La matricula queda abierta desde el dia 15 del presente hasta el 1.º de Octubre próximo, en los dias no-feriados, de nueve á doce de la mañana para las enseñanzas de los estudios menores, y de los superiores de Pintura y Escultura; y desde el 20 al 30 del corriente para los de Agrimensores y Aparejadores, Maestros de Obras y Directores de caminos vecinales. Valladolid 1.º de Setiembre de 1856.

—El Secretario general interino, *Matias Rodriguez Hidalgo.*
—Insértese, *Linares.*

Ayuntamiento constitucional de Barbadillo de Herreros.

Hallándose vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Barbadillo de Herreros y su anejo de Vezares, distante un cuarto de legua, dotada con 3500 rs. en metalico, con 130 fanegas de centeno que á 25 rs. cada una por un quinquenio son 3250, y 750 rs. en casa donde vivir, leña y aprovechamientos vecinales que juntas las tres sumas hacen la cantidad de 7500 rs. de dotacion, cobrados por aquella municipalidad; los que deseen obtenerla, pueden dirigirse al Ayuntamiento para formalizar el contrato. Quedan á su beneficio las visitas sueltas que como médico pueda hacer de los pueblos inmediatos en donde no le hay. Barbadillo de Herreros y Setiembre 12 de 1856.—El Alcalde, *Juan Manuel Martinez.*—Insértese, *Linares.*

El jueves 11 del mes actual, se estravió de la casa de Antonio Alegre, un cerdo de las señas siguientes: negro, ocico largo, le falta la mitad de una oreja, su peso de 5 arrobas y media.

La persona que sepa su paradero, se servirá dar aviso al expresado Antonio Alegre vecino de Sta. Maria del Invierno, quien abonará los gastos y dará una gratificacion, —Insértese, *Linares.*